



Citar este número al responder:
0750-433532021

Buenaventura D.E, mayo 17 de 2021

Señor
WILSON ANCHICO JIMENEZ
Barrio Lleras
Distrito de Buenaventura

Asunto: Comunicación del Auto "Por medio del cual se corrigen unas actuaciones administrativas" de mayo 14 de 2021.

Para su conocimiento y fines pertinentes por medio de la presente me permito comunicarle el Auto "Por medio del cual se corrigen unas actuaciones administrativas" de mayo 14 de 2021, proferido por la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-; Conforme a lo anterior remito, copia íntegra y gratuita del citado acto administrativo obrante en tres (3) folios útiles a doble cara.

Es importante informar que, contra el Auto "Por medio del cual se corrigen unas actuaciones administrativas" de mayo 14 de 2021, no procede recurso alguno de conformidad al Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GARCÉS RIASCOS
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Elaboró: Christian Andres Ortiz – Sustanciador Contratista DAR Pacifico Oeste
Revisó: Ancizar Yepes I. – Abogado DAR Pacifico Oeste
Anexo: Auto "Por medio del cual se corrigen unas actuaciones administrativas" de mayo 14 de 2021

Archívese en:: Expediente No. 0751-039-002-0183/2013



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en uso de delegación conferida por el Director General y en especial de las facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 1437 de 2011, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, por los acuerdos CD 073 de 2017 y CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y...

CONSIDERANDO

Que en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-002-0183-2013.

Que se dio apertura al expediente con motivo de la incautación de 120 bloques aproximados de 4x8x3 de la especie forestal Mangle (*Rhizophora mangle*) equivalente a un volumen de 7.5m³ mediante acta de decomiso No. 0088274, por movilizar dicho material forestal sin salvoconducto único nacional, según lo consignado en el informe de visita y concepto técnico realizado por parte de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el día 12 de julio de 2013 y 10 de diciembre de 2014 respectivamente.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante Resolución 0750 No. 0751 No. 0620 de fecha 11 de diciembre de 2014, legalizó una medida preventiva de decomiso preventivo por los hechos descritos en el párrafo anterior.

Que dicho acto administrativo fue comunicado mediante aviso del día 19 de diciembre de 2014, al señor WILSON ANCHICO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.028.184.924.

Que el día 14 de enero de 2015, mediante Auto, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste abrió investigación y formulo cargos al señor WILSON ANCHICO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.028.184.924, por la movilización de 120 bloques de dimensiones 4x8x3 pertenecientes a la especie Mangle (*Rhizophora mangle*), para un volumen aproximado de 7.5 M³, sin amparo legal alguno en especial el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que, dicho Auto, no fue notificado ya que fue imposible ubicar al presunto infractor de la conducta.

El procedimiento sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, cuyas prescripciones hoy deben armonizarse igualmente, para su aplicación y en cuanto cabe, con los apartes pertinentes del procedimiento contenido en el Decreto 1437 de 2011, establece una serie de actuaciones regladas y de orden público, fases o etapas del procedimiento que deben llevar implícito el respeto y la protección de los derechos constitucionales a la contradicción y a la defensa, como pilares fundamentales esenciales para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”

Tales etapas procesales son las siguientes: 1.- Indagación preliminar; 2.- Iniciación de Procedimiento sancionatorio; 3.- Formulación de cargos; 3.- Práctica de pruebas; y 4.- Determinación de responsabilidad y sanción. Con excepción de la fase de Indagación Preliminar que solo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental y a voces del Honorable Consejo de Estado, que la identifica como optativa o facultativa, las demás fases son primordiales para la garantía del debido proceso.

Que, al expedir en un mismo acto administrativo, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, (Artículo 18) y la formulación de cargo, (Artículo 24), se desconoce el derecho de defensa y el debido proceso que asiste al administrado, pues éste ya no podrá hacer uso de herramientas legales, procesales o sustanciales, establecidas y puestas a su disposición por el legislador. Lo anterior se sustenta en el hecho de que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, esto es, cuando aparezca plenamente probada alguna de las causales del Artículo 9º, de la ley 1333 de 2009, como son: 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural, 2o. Inexistencia del hecho investigado; 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental que se habrá perdido, pues, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes de la emisión del auto que formula cargos.

Evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que a su turno el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*, expresa que: “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”

Artículo 47 del *Procedimiento administrativo sancionatorio*. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental adelantada en contra del señor WILSON ANCHICO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.028.184.924, consistente en: dejar sin efectos el Auto “por el cual se abre y se formulan cargos” de enero 14 de 2015 y actuaciones posteriores

ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental hasta antes del Auto “por medio del cual se abre y se formulan cargos” de enero 14 de 2015

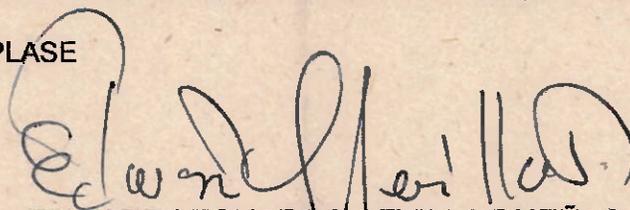
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor WILSON ANCHICO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.028.184.924, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Buenaventura D.E., a los catorce (14) días del mes de mayo de 2021.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyectó y Elaboró: Andres Felipe Garces Riascos – Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Ancizar Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacífico Oeste

Expediente: 0751-039-002-0183-2013